



REPUBLICA DOMINICANA

## Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"

RESOLUCIÓN No. 102

CÓDIGO ASIGNADO SEF: 03-00-00-016

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Hidrocarburos (Tributaria) No.112-00 establece una exención impositiva para aquellas Empresas Generadoras de Energía Privada (EGP) que utilizan o importan combustibles fósiles y derivados del petróleo especificado en dicha ley.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar esas Empresas Generadoras de Energía Privada (EGP) en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ella recibe el país por vía del consumo eléctrico.

**CONSIDERANDO:** Que después de haber sido evaluadas técnicamente las solicitudes formuladas por algunas Empresas Generadoras de Energía Privada, en interés de acogerse a los beneficios de la exención impositiva que acuerda la Ley Tributaria de Hidrocarburos citada, procede el otorgamiento de un documento oficial que certifique que dichas empresas pueden ser beneficiadas de la exención impositiva por poseer condiciones de generación eléctrica acorde con los requerimientos establecidos en el reglamento 307-01 (modificado por el Decreto No. 176-04 de 5 de marzo del 2004).

**CONSIDERANDO:** Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio es el organismo oficial facultado por la Ley para establecer normas razonables y ajustadas a la realidad acontecida en el ámbito de su competencia.

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000 que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto No.307-01 de fecha 2 de marzo del 2001 (modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004).

**VISTA:** La Ley Orgánica No.290 de fecha 30 de junio del año 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

**VISTO:** El Decreto No. 525 de fecha 9 de Julio del 2002, que crea un sistema de reintegro del impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, para aquellas empresas que están exentas de dicho impuesto en los combustibles utilizados para la generación de electricidad.

**VISTA:** La Resolución No.126-02 de fecha 5 de agosto del 2002, emitida por la Secretaría de Estado de Hacienda.

GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA Y/O ENERGIA QUISQUEYA

1

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte" 7mo. Piso.

Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973

47



REPUBLICA DOMINICANA  
**Secretaría de Estado de Industria y Comercio**  
Santo Domingo, Distrito Nacional

**"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"**

**VISTA:** La Resolución No. 118 del 29 de Noviembre del año 2004, que establece las tasas administrativas para las solicitudes de las copias certificadas de las resoluciones emitidas, relativas a la clasificación de las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP), Empresas Generadoras de Electricidad (EGE) y Sistemas Aislados.

**VISTA:** La Resolución No. 139 del 9 de Noviembre del 2006 de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio que clasifico como EGE a Generadora Eléctrica de Samana y/o Energía Quisqueya, S.A.

**VISTAS:** Las recomendaciones formuladas por la Comisión Interinstitucional compuesta por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, así como el informe técnico, en relación a la solicitud presentada por la empresa **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA Y/O ENERGIA QUISQUEYA, S.A.** dedicada a la producción y venta de energía eléctrica a un Sistema Aislado, la cual dispone de una capacidad de generación efectiva de **8.86 MW**.

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar por el período de un (1) año la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (**EGE**) a la empresa **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA Y/O ENERGIA QUISQUEYA, S.A.**, con el propósito de que pueda acogerse a los beneficios de la exención de cero impuesto que acuerda la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000 y la Ley 557-05 del Ad-valoren en el consumo o importación de **42,000 galones mensuales fuel oil EGE-C (Interconectado) y 105,000 galones mensuales de gasoil regular EGE-C (Interconectado)**, para la producción de energía eléctrica para la venta de la misma a un Sistema Aislado.

**ARTICULO SEGUNDO:** Cuando la empresa **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA Y/O ENERGIA QUISQUEYA, S.A.** desee comprar a más de una Distribuidora Mayorista, deberá solicitar la aprobación a la Secretaría de Estado de Hacienda, para que le autorice las cantidades que la Distribuidora debe despacharles mensualmente exento de impuestos en base a esta resolución, ya que los volúmenes despachados por encima de lo autorizado, deberán incluir los impuestos correspondiente, pues en caso contrario, la Distribuidora seria la responsable ante la Secretaria de Estado de Hacienda y la Tesorería Nacional, del impuesto dejado de cobrar, en razón de que en estos casos realiza la función de agentes de retención, según lo prevé el Artículo 3 de la Ley 112 de fecha 29 de noviembre del año 2000.

**GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA Y/O ENERGIA QUISQUEYA**

2

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte" 7mo. Piso.  
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973

fs y



REPUBLICA DOMINICANA

## Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

**PARRAFO I:** Se ordena que las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras-mayoristas de combustibles, deben preparar las facturas de ventas de sus productos exentos de impuestos a **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA Y/O ENERGIA QUISQUEYA, S.A.**, acorde a la tabla No. 1 de la Ley 112-00, así como a los precios establecidos por las resoluciones semanales que dicta esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, según lo establecido en el Reglamento No. 307-01 de aplicación de la Ley 112-00 en el artículo 5.1.

**PARRAFO II:** Asimismo se ordena que las empresas Distribuidoras-Mayoristas no puedan vender ningún combustible exento que no sea el especificado exactamente en el artículo No. 1 de esta Resolución, en cuanto al tipo y las cantidades otorgadas mediante la misma, porque de lo contrario, serian pasible de las penalidades previstas en el Artículo No. 7 de la Ley 112-00.

**ARTÍCULO TERCERO:** En ningún caso los beneficios concedidos mediante la presente resolución, podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo prescrito en el Artículo No.7 de la Ley de Hidrocarburos (Tributaria) No.112-00 y sus penalizaciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se dispone que la empresa **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA Y/O ENERGIA QUISQUEYA, S.A.**, deberá remitir mensualmente a esta Secretaría de Estado, un informe contentivo de las cantidades importadas o consumidas en su generación de energía, de sus existencias o inventarios del combustible objeto de la exención, así como de las cantidades, usos y costos de la energía eléctrica producida; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de esta Secretaría de Estado, la Superintendencia de Electricidad y la Secretaría de Estado de Hacienda.

**ARTICULO QUINTO:** Se dispone que cumplido el plazo de un año de la exención otorgada en el Artículo Primero, la empresa **GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA Y/O ENERGIA QUISQUEYA, S.A.** deberá realizar una nueva solicitud de clasificación como **EGE**, con por lo menos dos (2) meses de anticipación al vencimiento de la misma, tiempo que será computado a partir de la fecha en que la misma haya depositado todos los requisitos establecidos.

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta Resolución deja sin efecto la No. 139 de fecha 9 de Noviembre del 2006 y cualquier otra que le sea contraria, y tendrá vigencia a partir de esta fecha.

GENERADORA ELECTRICA DE SAMANA Y/O ENERGIA QUISQUEYA

3

784



REPUBLICA DOMINICANA

## Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Envíese a la Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas y Superintendencia de Electricidad.

**DADA** en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los CATORCE ( 14) días del mes de AGOSTO del año **DOS MIL SIETE (2007)**, año 162 de la Independencia y 141 de la Restauración.



LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA F.  
Secretario de Estado

